

AUTO N. 07219

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 5 de julio de 2015, en el marco del operativo de control al tráfico, tenencia y comercialización de fauna silvestre, adelantado en la Terminal de Transporte sede Salitre, ubicado en la Calle 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. AISA-05-07-15-0225 – CO/0858-14 del 5 de julio de 2015, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en coordinación con funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicaron diligencia de incautación de un (1) espécimen de flora silvestre que correspondía a la especie *Cattleya sp.* pertenecientes a la familia botánica Orchidaceae de la flora silvestre colombiana, a la señora **BLANCA ALEIDA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.812.545 por la tenencia y transporte de fauna silvestre, sin contar con el permiso o autorización para su movilización de fauna silvestre por el territorio nacional.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Informe Técnico Preliminar con referencia No. AISA-05-07-15-0225 – CO/0858-14**, evidenció lo siguiente:

“(…) 2. ACTIVIDADES DESARROLLADAS

Siendo las 4:51 P. M. del domingo 5 de julio de 2015, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transportes El Salitre, atendieron una solicitud de apoyo técnico por parte de los miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá (Patrullero de Policía Ambiental y Ecológica - Grupo Protección Ambiental), para determinar si los especímenes transportados en una bolsa plástica, por una usuaria del terminal, pertenecían a la flora silvestre y si estaban siendo movilizados de forma legal o no (Ilustración 1).

(…)

4. RESULTADOS OBTENIDOS

Al efectuarse la verificación por parte de la profesional de flora, se confirmó que dentro de la bolsa, se encontraba junto con otras especies no silvestres de plantas, un individuo del género *Cattleya* sp., perteneciente a la familia botánica Orchidaceae, que efectivamente hace parte de la flora silvestre colombiana (Tabla N° 1, Ilustración 2).

Dicho espécimen no contaba con los documentos ambientales necesarios para amparar su movilización y/o tenencia, como son el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente), el Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1376 de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) o el Registro único de Colecciones Biológicas (Decreto 1375 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). La persona que transportaba el material vegetal en mención manifestó desconocer la ilegalidad de transportarlo sin los debidos permisos y añadió haberlos obtenido como obsequio de la finca de su padre en el municipio de Guaduas Cundinamarca, y que llevaba para su casa en Bogotá.

El procedimiento de incautación fue registrado como Al SA-05-07-15-0225 / C0858-14 y el espécimen fue entregado para su custodia temporal a la Oficina de Enlace de la SDA de la Terminal El Salitre, donde fue rotulado, para su posterior remisión al Jardín Botánico de Bogotá “Jose Celestino Mutis”.

Tabla N° 1. Detalles de la Incautación practicada.

Presunto contraventor	Documentos presentados	Especie	Cantidad	Observaciones
BLANCA ALEIDA RAMIREZ	C.C. 39.812.545 Expedida en Guaduas - Cundinamarca	<i>Cattleya</i> sp.	1	La usuaria no presenta Salvoconducto Único de Movilización Nacional SUMN u otro documento que ampare la tenencia y/o movilización de los especímenes.

(…)

6. CONCERTO TECNICO

Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto de movilización SUMN, se incumplió lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 "For medio del cual se establece el Regimen de Aprovechamiento Forestal" que en su artículo 74, expresa que se debe contar con un salvoconducto para amparar su movilización; de igual manera en la Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, "For la cual se establece el Salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica", en consecuencia, se sugiere al área jurídica tomar las decisiones pertinentes para con la señora blanca aleida ramirez, identificada con Cedula de Ciudadanía 39.812.545 Expedida en Guaduas quien aportó como dirección de residencia Calle 68 D sur # 21, en Bogotá. Como número de contacto responde al celular 314388559. De igual forma adelantar las demás gestiones que considere pertinentes, por no portar el permiso que amparara legalmente la movilización del espécimen de flora, proveniente del municipio de Guaduas - Cundinamarca, de acuerdo con la información levantada durante la diligencia.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Informe Técnico Preliminar con referencia No. AISA-05-07-15-0225 – CO/0858-14**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- DECRETO 1076 DE 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (…)”

- RESOLUCIÓN 1909 DE 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, modificada por la

Resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2 establece:

“Artículo 1. Modificar el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 2. – Ambito de aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo por la autoridad ambiental competente”.*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Informe Técnico Preliminar con referencia No. AISA-05-07-15-0225 – CO/0858-14**, se evidenció que la señora **BLANCA ALEIDA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.812.545, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que se le incautó un (1) espécimen *Cattleya sp.* pertenecientes a la familia botánica Orchidaceae de la flora silvestre colombiana, sin contar con el respectivo salvoconducto que amparara su movilización en el territorio nacional.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **BLANCA ALEIDA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.812.545, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **BLANCA ALEIDA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.812.545, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA ALEIDA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.812.545, en la Calle 68 D Sur No. 21 Sur de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Informe Técnico Preliminar con referencia No. AISA-05-07-15-0225 – CO/0858-14**, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-5912**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2015-5912
Sector: SSFFS - FLORA

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------